

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 11001-31-03-002-2016-00539-00**

Procede el despacho a decidir respecto a la orden de apremio librada, los reparos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada y lo concerniente al auto de fecha 20 de abril de 2017, que señaló que en el presente asunto se trataba de un título complejo y ordenó aportar unos documentos adicionales.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura cambiaria de compraventa de acuerdo al artículo 774 ibídem, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (Se subraya).

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (art. 3º num. 2 idem).

En concordancia con lo expuesto es preciso tener en cuenta que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la

demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo** (resaltado fuera de texto), el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se advierte que en el libelo genitor la parte actora solicitó de la jurisdicción se librara mandamiento de pago por el “valor total de la obligación contenida en el título valor factura de venta No. 371 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2015, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONE SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$344.683.352.00)”.

Luego, en el hecho primero manifestó que la sociedad demandada se obligó para con la sociedad demandante “a cancelar el título valor factura de venta No. 371 aquí referida, para ser pagadera el 29 de diciembre de 2015”. Y, en el acápite de fundamentos de derecho menciona los artículos 619, 621, 731, 883 y 884 del Código de Comercio.

Conforme a los anteriores fundamentos de orden legal y fáctico, este juzgador advierte que el título aportado como veneno de recaudo (fl. 4 c. 1) no cumple los requisitos exigidos por la ley mercantil para ser considerado título valor y, por ende, de entrada debió negarse el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, revisado el documento se observa que el mismo no cuenta con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 citado, esto es, la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Además, tampoco cuenta la firma del creador prevista en el artículo 621.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. STC14560-2015, RAD. 11001-02-03-000-2015-02438-00 del 22 de octubre de 2015, M. P. Ariel Salazar Ramírez, expresó:

*“Después de tal prolegómeno y al auscultar los documentos allegados a ese juicio como objeto de recaudo, de manera concluyente indicó:*

*b) Las facturas números 27, 28, 29, 30 y 31 **tampoco cuentan con firma, nombre, o identificación de la persona que las recibió,** únicamente se observa en ellas un sello "COVYLTD CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA LTADA (sic) NIT. 900.107.754-0" y leyenda "Para revisión ing. José Vásquez", sin que con estos se pueda estimar satisfecho el requisito al que alude el numeral 2 del art. 774 del C. de Co, en primer lugar, **porque a pesar de admitirse en el art. 827 ib. la firma por medio mecánico en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan, en este caso se exige la firma de la persona que recibe***

la factura, no de la empresa, que además se ignora tiene autorizado este medio." (Resaltado del Despacho).

(...)

A reglón seguido y en relación con el restante material probatorio adosado al plenario, dijo la colegiatura que:

(...) es clara la ley en cuanto solo admite como señal de recibido tres posibilidades: a) nombre, b) identificación o c) firma, no pudiéndose suplir con cualquier frase o mención diferente a las que exige la ley, como equivocadamente lo estima el a quo, y menos con prueba recaudada al interior de este proceso, pues los requisitos de los títulos valores deben reposar en él, sin posibilidad de completarse posteriormente; por ende, también le asiste razón a la parte recurrente. [Se destacó - Folio 34]".

Ahora, tampoco podría librarse la orden de apremio con base en el documento aportado por el apoderado actor con el escrito mediante el cual recorrió el traslado al recurso de reposición (47), porque se trata de una "COPIA", circunstancia que impide considerarlo como título valor, a voces del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que establece que "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Resaltado por el Despacho).

Finalmente, tampoco se aportaron los documentos necesarios para constituir un título complejo, pues no se aportó el acta de liquidación final del contrato civil de obra No. C42-004-2015, conforme lo señalado por las partes en el acta No. 1, "La liquidación parcial de C y D en lo que tiene que ver con el contrato 003-2015 y C42-004-2015 se acuerda factura \$344.683.352.00, con fecha 29/12/2015 y fecha de pago 60 días, quedando por conciliar una última revisión, designándose el día 07 de enero de 2016 para terminar de aclarar el tema contable y liquidación del contrato". (Subraya el despacho).

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio, se impone el rechazo de la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 46  
de fecha 15 de junio de 2021\_\_